



Copia

Resolución Gerencial Regional N° 196 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de registro N° 107183, que contiene la apelación
contra la resolución ficta que por aplicación del silencio administrativo negativo desestima la
solicitud de Marcelino Achire Colque, sobre reconocimiento y pago de incentivos laborales;
y,

CONSIDERANDO:

Que, la Sentencia N° 963-2012, confirmada por Sentencia de
Vista N° 323-2014-1SLP contenidas en el Expediente Judicial N° 05866-2011-0-0401-JR-
LA-04, declaró fundada la demanda interpuesta por Marcelino Achire Colque, declaró la
nulidad de la Resolución N° 237-2011-GRA/GRTCV del 19 de agosto del 2011 y la nulidad
parcial de la Resolución N° 113-94-GRA/GRTCV del 21 de octubre de 1994, respecto a sus
artículos segundo, tercero y cuarto, dispuso que la parte demandada emita nueva
resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en el séptimo considerando;

Que, en merito a estas sentencias, se emitió lo Resolución
Gerencial Regional N° 647-2014-GRA/GRTC de fecha 13 de octubre del 2014, con la que
se reconoce a favor de Marcelino Achire Colque, 30 años de servicios prestados al Estado,
ello para efectos pensionarios, compensatorios y otros beneficios que reconoce la ley y
además un sueldo por el año adicional que supera los 30 años de acuerdo al Decreto
Supremo N° 004-91-PCM;

Que, ante los requerimientos que ha efectuado el 2° Juzgado de
Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia, para que se informe sobre las acciones
y medidas adoptadas para hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional
N° 647-2014-GRA/GRTC, con escrito remitido a dicho juzgado de fecha 14 de julio del 2015,
se ha adjuntado las boletas de los meses de mayo y junio del 2015, en las cuales se refleja
que el demandante se encuentra percibiendo un monto mayor al que tenía, producto de la
ejecución de las sentencias;

Que, con escrito de fecha 28 de agosto del 2019, el administrado
interpone recurso de apelación en contra de la resolución ficta denegatoria de su solicitud,
por lo que solicita se disponga el reconocimiento y pago de incentivos laborales que le
corresponde por 30 años de servicio y los respectivos intereses, señala que el incremento
de su pago según sus boletas por los incentivos reconocidos se cumple recién desde junio
del 2015, sin embargo este monto no fue gozado por el recurrente desde enero de 1994 a
mayo del 2015, es decir 21 años y 5 meses, desde la fecha de su cese, por lo que se le
adeudaría un monto de S/. 13.569.60;

Que, en igual sentido el administrado ha presentado un escrito al
juzgado quien ha resuelto mediante Resolución N° 25 de fecha 01 de abril del 2016,
precisando que las sentencias no han señalado que la resolución a expedirse (por la GRTC)
deba tener vigencia retroactiva, por lo que no ha lugar su solicitud respecto a ese extremo,
en cuanto al reconocimiento de los 30 años de servicio se tiene que la Resolución Gerencial
Regional N° 647-2014 ha cumplido con tal reconocimiento, poniéndose a conocimiento del





Resolución Gerencial Regional N° 196 -2019-GRA/GRTC

demandante tal resolución, quien no presentó observación alguna, solicitando por el contrario su cumplimiento;

Que, tratándose de un mandato judicial que le ha reconocido mediante sentencia un derecho al administrado, y siendo que el juzgado ya ha emitido pronunciamiento sobre el contenido de la presente apelación, el administrado debe hacer valer su derecho ante la autoridad competente que decidió su situación en la instancia jurisdiccional, así lo señala el segundo párrafo del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, pues establece que "Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma (...)". Por lo que el administrado acude innecesariamente a esta instancia administrativa, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual menciona que, por la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, de igual manera el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional";

Que, de conformidad con el TUO de Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Informe Legal N° 523-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Marcelino Achire Colque en contra de la Resolución Ficta denegatoria recaída sobre su solicitud de fecha 25 de junio del 2019, que solicita el reconocimiento y pago de incentivos laborales por 30 años de servicios (pensión) desde su fecha de cese con sus respectivos intereses, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la resolución a expedirse conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11 SEP 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Gobierno Regional de Arequipa
Gerencia Regional de Transportes
y Comunicaciones

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

